



RESOLUCIÓN CNEE-202-2021

Guatemala, 10 de agosto de 2021

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad -LGE-, en el artículo 4, establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE- es un órgano técnico del Ministerio de Energía y Minas -MEM-, con independencia funcional para el ejercicio de sus atribuciones, teniendo entre otras, la de cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y su Reglamento, en materia de su competencia; así como la de emitir las normas técnicas relativas al subsector eléctrico y fiscalizar su cumplimiento.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en el artículo 44, estipula que es función del Administrador del Mercado Mayorista -AMM- la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo de costo para el conjunto de operaciones del mercado mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores, garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica; y que los agentes del Mercado Mayorista, operarán sus instalaciones de acuerdo a las disposiciones que emita el Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad -RLGE-, en el artículo 1, preceptúa que las Normas de Coordinación: *"Son las disposiciones y procedimientos emitidos por el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con la Ley General de Electricidad, este Reglamento y el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista y que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico."*. Asimismo, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista -RAMM-, en el artículo 13 literal j) establece lo siguiente: *"Acciones de verificación. Para cumplir con las funciones contenidas en la Ley General de Electricidad, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá ejecutar las siguientes acciones: (...) j) Aprobar o improbar las Normas de Coordinación propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista, así como sus modificaciones."*

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Energía y Minas -MEM- a través del Acuerdo Gubernativo 129-2020, estableció un plazo de nueve meses para que el Administrador del Mercado Mayorista emitiera una norma de inhabilitación de los Agentes y Grandes Usuarios del Mercado Mayorista, que incumplan con el referido acuerdo, debiendo remitirlo a la Comisión para su respectiva aprobación. Para el efecto, el Administrador del Mercado Mayorista remitió a



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 15, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

esta Comisión la el proyecto de norma respectivo; sin embargo, previo a que cumplir lo establecido en el artículo 13 literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, la CNEE solicitó al AMM que emitiera algunas aclaraciones al documento propuesto. En ese sentido, el AMM mediante nota GG-466-2021, dio respuesta a algunas de las aclaraciones planteadas.

CONSIDERANDO:

Que derivado de las aclaraciones formuladas por el AMM mediante la nota GG-466-2021, se establece lo siguiente: **A)** Que el término "reliquidaciones", se refiere a las reliquidaciones ordenadas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de acuerdo con el artículo 85 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista; **B)** Que el numeral 12.6.10 de la NCC-12 ha sido aplicado principalmente cuando se requiere el incremento de una garantía en un plazo diferente al normativo, por considerarse que la forma de realizar la transacción del agente lo amerita, lo que se deriva de la exposición de los participantes a comprar en el Mercado de Oportunidad, en resguardo de la liquidez del Mercado Mayorista; **C)** Que el artículo 72 bis del RAMM es aplicable a los Grandes Usuarios que participan de manera directa en el Mercado Mayorista (Grandes Usuarios Participantes), ya que estos son los únicos que podrían quedarse sin cobertura de suministro por la suspensión de un participante productor; **D)** Las causales desconexión que conllevan la inhabilitación pueden ser aplicadas por la CNEE, sin necesidad de la intervención previa del AMM; sin embargo, esto es independiente de la obligación que tiene el AMM de informar a la CNEE sobre cualquier incumplimiento que detecte de los participantes a las normas de coordinación.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 13, literal j) del RAMM, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica debe aprobar o improbar las Normas de Coordinación propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista; por lo que, dicho ente operador remitió a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para su aprobación, la nota identificada como **GG-467-2021**, la cual contiene la Norma de Coordinación Comercial No. 15 -NCC 15-, "Norma de Inhabilitación en el Mercado Mayorista". Mediante dicha nota, el Administrador del Mercado Mayorista manifestó que, a través del Acta Número 2779, correspondiente a la sesión celebrada el catorce de julio de dos mil veintiuno, en su parte conducente, se encuentra la Resolución Número 2779-03, que textualmente indica: "...El Administrador del Mercado Mayorista, en uso de las facultades que le confieren los artículos (...) **RESUELVE: I)** Emitir, la siguiente, **Norma de Coordinación Comercial No. 15 NORMA DE INHABILITACIÓN EN EL MERCADO MAYORISTA...**".

CONSIDERANDO:

Que el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, la Gerencia de Planificación y Vigilancia de Mercados Eléctricos de esta Comisión, emitió el dictamen identificado como GTM-Dictamen-1327, en el cual opinó lo siguiente: "i. Es procedente **APROBAR** la propuesta de modificación a la Norma de Coordinación Comercial No. 15 (NCC-15) (...) Propuesta remitida por parte del Administrador del Mercado Mayorista mediante nota con referencia



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 15, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

GG-467-2021. Lo anterior en observancia del literal j) del artículo 13 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista." Por su parte, el dos de agosto de dos mil veintiuno, la Gerencia Jurídica de esta Comisión emitió el dictamen jurídico identificado como GJ-Dictamen-15687, mediante el cual opinó que es procedente que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, emita resolución por medio de la cual apruebe la norma propuesta por el Administrador del Mercado Mayorista, denominada **Norma de Coordinación Comercial No.15, Norma de Inhabilitación en el Mercado Mayorista**, de conformidad con lo indicado el dictamen técnico identificado como GTM-Dictamen-1327 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 literal j) del RAMM, puesto que no existen objeciones de carácter técnico.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas,

RESUELVE:

- I. Aprobar la **Norma de Coordinación Comercial No. 15 -NCC 15-, Norma de Inhabilitación en el Mercado Mayorista**, contenida en la Resolución Número 2779-03 del Acta Número 2779, de la sesión celebrada por la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, la cual se anexa a la presente resolución.
- II. Derogar la Resolución CNEE-188-2015 de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, emitida por esta Comisión
- III. Notificar al Administrador del Mercado Mayorista para los efectos legales y su publicación correspondiente.

Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez
Presidente

Ingeniero José Rafael Argüeta Monterroso
Director

Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General


COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
Licda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General



RESOLUCIÓN NÚMERO 2779-03

EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, determina la creación y funciones del Administrador del Mercado Mayorista y específicamente en el artículo 44, preceptúa que le corresponde garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica, dichos conceptos se encuentran íntimamente ligados a la liquidez de las transacciones económicas en el Mercado Mayorista, ya que de ello depende la continuidad del suministro.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y el artículo 1 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista establecen que el Administrador del Mercado Mayorista emitirá las Normas de Coordinación, las cuales tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas, con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista establece como obligación de los Agentes del Mercado Mayorista y Grandes Usuarios, entre otras, cumplir con las normas emitidas tanto por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica como por el Administrador del Mercado Mayorista y cumplir en tiempo y forma con los pagos que surjan en el Mercado Mayorista.



MAYORISTA

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo 129-2020 ordena al Administrador del Mercado Mayorista emitir la Norma de Inhabilitación del Mercado Mayorista.

POR TANTO:

El Administrador del Mercado Mayorista, en uso de las facultades que le confieren los artículos 44 y 45 de la Ley General de Electricidad, el artículo 1 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y los artículos: 1, 14, 15 y 20 inciso c) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista,

RESUELVE:

1) Emitir, la siguiente,

Norma de Coordinación Comercial No. 15

NORMA DE INHABILITACIÓN EN EL MERCADO MAYORISTA

Artículo 1. Objeto y Alcance

La presente norma tiene por objeto establecer las causales, procedimientos y órganos competentes para la suspensión e inhabilitación de los Participantes en el Mercado Mayorista, a efecto de garantizar la seguridad del SNI, la continuidad del suministro y liquidez del Mercado Mayorista.

Artículo 2. Acrónimos y definiciones

Para la aplicación de la presente norma, se establecen los acrónimos y definiciones siguientes:

AMM: Administrador del Mercado Mayorista.

CNEE: Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

MM: Mercado Mayorista de electricidad de Guatemala.

SNI: Sistema Nacional Interconectado.

Desconexión: Acción de retirar el elemento eléctrico o abrir el dispositivo con el que se interconectan las instalaciones de un Participante del Mercado Mayorista al SNI, según corresponda, para evitar que se inyecte o se retire electricidad.

Inhabilitación: Acción que impide permanentemente a un Participante realizar transacciones en el Mercado Mayorista, ya sea en forma directa o a través de un representante, asociadas o no a un punto de conexión al Sistema Nacional Interconectado.

Notificaciones: Son todas las comunicaciones que el AMM realice mediante casillero electrónico o correo electrónico validados o registrados en el AMM. No obstante, cuando



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 15, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

El AMM lo considere pertinente, podrá remitir información por medio físico o bien por cualquier otro medio electrónico.

Suspensión de Operaciones: Acción preventiva mediante la cual el AMM interrumpe temporalmente las operaciones de sistema y de mercado de un Participante del Mercado Mayorista o de uno o varios de sus puntos de medición comercial, en resguardo de la liquidez del Mercado Mayorista o por la seguridad del SNI.

Tercero Afectado: Es el Participante que se queda sin suministrador o sin representación en virtud de la Suspensión de Operaciones o Inhabilitación en el MM, de su contraparte.

Artículo 3. Causales de Suspensión de Operaciones

Es causal de Suspensión de Operaciones el que un Participante incurra en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Incumpla en tiempo y en forma con realizar los pagos de los saldos deudores derivados de las transacciones económicas en el MM, que persistan después de la ejecución de la garantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.6.3 de la Norma de Coordinación Comercial Número 12, así como la falta de pago de los montos que surjan derivados de reliquidaciones de Informes de Transacciones Económicas, no obstante haber sido requerido previamente por el AMM.
- b. Incumpla con la restitución de la garantía en el monto, forma y plazo que exige el numeral 12.6.3 de la Norma de Coordinación Comercial Número 12.
- c. Incumpla con ajustar o renovar el monto de su garantía a los valores y plazo que le indique el AMM, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1, elemento 3 y numeral 12.6.7 de la Norma de Coordinación Comercial No. 12.
- d. Cuando un Participante Consumidor no haya ingresado o modificado las Planillas para el cubrimiento de la totalidad de su Demanda Firme o las Demandas Firmes que representa, según corresponda, de conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial número 13.
- e. Por la aplicación del numeral 12.6.10 de la Norma de Coordinación Comercial No. 12 por parte del AMM, en resguardo de la seguridad del SNI y liquidez del Mercado Mayorista.
- f. Realice retiros fraudulentos, en contravención a lo establecido en la normativa vigente.
- g. Incumpla con los estándares de precisión y/o disponibilidad de la telemetría reportada al Sistema Informático en Tiempo Real (SITR), establecidos en las Normas de Coordinación, no obstante haber sido requerido previamente por el AMM.
- h. En contravención a lo establecido a las Normas de Coordinación, impida al AMM verificar los equipos y registros de medición, no obstante haber sido requerido previamente por el AMM.



- i. No opere sus instalaciones de acuerdo con lo establecido en las Normas de Coordinación, no obstante haber sido requerido previamente por el AMM.
- j. No cumpla con el procedimiento que establece esta norma para los Terceros Afectados.
- k. Interrumpa la comunicación con el AMM, sea por desvinculación con el Sistema de Voz Operativa del AMM o por no mantener otro medio de comunicación de los que la norma establece, siempre y cuando la desvinculación o pérdida de comunicación, sea por fallas en el equipo terminal o elementos del enlace de comunicaciones que está bajo responsabilidad del Participante, no obstante haber sido requerido previamente por el AMM.

Artículo 4. Procedimiento de Suspensión de Operaciones

4.1 Del plazo o condición a que está sujeta la causal de suspensión

- a. En aquellos casos en los que la causal de suspensión incurrida contemple un plazo o condición normativa para su subsanación, el Participante podrá subsanar el incumplimiento en dicho plazo o cumpliendo con la condición establecida.
- b. En aquellos casos en los que la causal de suspensión incurrida no contemple plazo o condición normativa para su subsanación, el Participante tendrá el plazo establecido previamente notificado por el AMM para subsanar el incumplimiento. La notificación que el AMM realice al Participante, indicará la razón por la cual se establece dicho plazo.

4.2 Del Procedimiento

Al determinar que ocurre cualquiera de las causales estipuladas en el artículo 3 de esta norma, el AMM dará inicio al Procedimiento de Suspensión de Operaciones. En el caso que el Participante subsane la causal que originó la suspensión dentro del plazo que corresponda normativamente o que el AMM le haya fijado, o que cumpla con la condición a la cual está sujeta la suspensión, deberá acreditar dicho extremo al AMM, mediante informe técnico, con la documentación de respaldo necesaria, que será evaluada por el AMM, para dar por subsanado el incumplimiento.

Una vez concluidos los plazos antes señalados sin que el Participante hubiera subsanado el incumplimiento, o ante la falta de cumplimiento de la condición a la cual está sujeta la suspensión, el AMM procederá, inmediatamente y bajo la responsabilidad del Participante del Mercado Mayorista, a la Suspensión de sus Operaciones.

La Suspensión de Operaciones conlleva la cancelación inmediata de todas las planillas de contrato y de todas las planillas de comercialización que tuviere vigentes dicho Participante, según registros del AMM, de lo cual deberá notificarse al Participante suspendido y a todos los involucrados en dichas planillas, así como a los demás Participantes del Mercado Mayorista, a través de una publicación en la página web del AMM.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 15, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

La Suspensión de Operaciones, según el tipo de Participante, conlleva también la desconexión preventiva inmediata de las instalaciones del Participante suspendido, conectadas al SNI. El AMM coordinará con el Transportista, Distribuidor o el propietario de las instalaciones involucrado, la desconexión preventiva del Participante que se suspenda, en el menor tiempo posible. Los Generadores que sean desconectados de manera preventiva serán registrados como indisponibles para el Despacho y esto será considerado en el cálculo del coeficiente de disponibilidad. Previamente a la ejecución de la desconexión preventiva, esta será notificada al Participante que será desconectado.

El AMM procederá a remitir el informe respectivo a la CNEE, para que, de conformidad con lo regulado en el artículo 7 de esta norma, resuelva en definitiva sobre los incumplimientos reportados y la desconexión, si fuera el caso, que conlleva el inicio del proceso de Inhabilitación por parte del AMM. Asimismo, el AMM notificará a todos los terceros involucrados sobre el inicio del proceso de Inhabilitación, con el objeto de que procedan según lo estipulado en esta norma, para los Terceros Afectados por la suspensión.

Artículo 5. Procedimiento de Inhabilitación

El AMM, sin responsabilidad de su parte, realizará la Inhabilitación de un Participante en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el inicio del procedimiento establecido para tal efecto.

5.1 Del inicio del procedimiento

El procedimiento de Inhabilitación dará inicio en virtud de lo siguiente:

- a. Por notificación de la cancelación de inscripción del Agente o Gran Usuario en el Registro de Agentes y Grandes Usuarios del Mercado Mayorista del Ministerio de Energía y Minas.
- b. Por orden de desconexión emitida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, derivada de un incumplimiento normativo.
- c. Por solicitud voluntaria del interesado.

5.2 Del Procedimiento

Recibida una orden o solicitud de las contempladas en el subnumeral anterior, el AMM procederá de la siguiente manera:

- i) El AMM hará una evaluación integral del estatus del Participante en el Mercado Mayorista para determinar, según el tipo de Participante y los pasos a seguir descritos en los subnumerales siguientes, el cese de sus transacciones comerciales y su correspondiente desconexión, cuando procedan.
- ii) Al presentarse un evento o incidente que pudiera desarrollarse y dar paso a un procedimiento de Inhabilitación en el MM, el AMM dará un aviso preventivo a los Participantes del Mercado Mayorista, mediante publicación del evento en su página web, en la que se indique que ha dado inicio el procedimiento de Inhabilitación del Participante relacionado.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 15, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

MAYORISTA

- iii) Adicionalmente, el AMM notificará a todos los terceros involucrados que tengan relación con el que será inhabilitado, sobre el inicio del proceso de Inhabilitación, requiriendo que estos procedan de manera inmediata a efectuar las adecuaciones que resulten necesarias para asegurar la continuidad de su suministro o participación en el MM, según lo estipulado en esta norma, para los Terceros Afectados por la Inhabilitación.
- iv) El AMM coordinará con el Transportista, Distribuidor o el propietario de las instalaciones involucrado, la desconexión del Participante que se inhabilita. La Inhabilitación conlleva la cancelación de todas las planillas que mantenga el Participante en los registros del AMM, a partir de la ejecución de la desconexión. Previamente a la ejecución de la desconexión, esta será notificada por el AMM al Participante que será desconectado.
- v) La garantía del Participante que se inhabilita deberá cubrir sus obligaciones pendientes en el Mercado Mayorista, que se tengan al finalizar el mes calendario en el que se inhabilitó. El mes calendario de la Inhabilitación será el mes en el que se emita el informe final y la constancia de inhabilitación.
- vi) Al Participante que se inhabilita se le enviará la nota de requerimiento de devolución de los equipos de los sistemas de Voz Operativa, los cuales deberán ser devueltos en un plazo no mayor a 10 días hábiles de recibida la nota y, de no proceder de la manera anterior, será descontado su valor de la garantía vigente en el MM.
- vii) Una vez cumplidos los pasos anteriores, que sean procedentes según el tipo de Participante del Mercado Mayorista, se elaborará un informe de Inhabilitación por parte del AMM, en el que se harán constar los detalles de dicha Inhabilitación y se remitirá, cuando proceda, al órgano que lo haya ordenado. Finalmente, se le enviará constancia de Inhabilitación al Participante inhabilitado.

La ejecución de la desconexión no exime al Participante infractor de la imposición de alguna sanción por parte de la CNEE, que se derive del incumplimiento al marco regulatorio vigente.

Artículo 6. Procedimiento para Terceros Afectados

Cuando el AMM notifique a los Terceros Afectados por una Suspensión de Operaciones o Inhabilitación de un Participante, estos, según su participación, deberán proceder de manera inmediata, de conformidad con lo siguiente:

6.1 Participante Directo:

- i) A partir del momento en que sea notificado el Tercero Afectado que se encuentre vinculado mediante planillas vigentes con el Participante que pudiera ser sujeto a la Suspensión de Operaciones o Inhabilitación, deberá informar al AMM, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles, respecto de la forma en que dará cubrimiento total o parcial a su Demanda Firme o a la Oferta Firme Eficiente que le corresponde.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 15, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

KIDIA

- ii) El Tercero Afectado tendrá cinco (5) días hábiles para realizar las adecuaciones a su garantía, requeridas por el AMM. De no constituirla en dicho plazo, el participante entrará en su propio proceso de suspensión de operaciones.
- iii) A partir de ser notificado conforme el numeral i), el Tercero Afectado gozará del derecho de cubrir sus transacciones de energía mediante compras en el Mercado de Oportunidad y la compra de potencia mediante Desvíos de Potencia hasta por cinco (5) días hábiles; el plazo podrá extenderse diez (10) días hábiles más, siempre que cumpla con adecuar la garantía a que hace alusión el numeral anterior.
- iv) El Tercero Afectado por la Suspensión de Operación o Inhabilitación de su contraparte contará con el mismo plazo indicado en el numeral anterior, contado a partir de la notificación indicada en el inciso i), para realizar las adecuaciones a sus planillas de contrato o de comercialización, que le permitan la continuidad de su participación en el MM, a excepción del Gran Usuario participante que se registró por las condiciones establecidas en el artículo 72 bis del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, debiendo contar en todo momento con la garantía de respaldo requerida por el AMM.
- v) Si el Tercero Afectado no ingresa las planillas correspondientes en el plazo previamente establecido, el Administrador del Mercado Mayorista procederá a suspender sus transacciones económicas y a coordinar su desconexión preventiva del Sistema Nacional Interconectado, de conformidad con lo regulado en el artículo 4 de esta norma.

6.2 Participante Representado:

- i) A partir del momento en que sea notificado el Tercero Afectado vinculado por una representación a un Participante que pudiera ser sujeto a Suspensión de Operaciones o Inhabilitación, tendrá la opción de realizar consumos de energía eléctrica en el Mercado Mayorista y efectuar los pagos por dichos consumos en una cuenta del Administrador del Mercado Mayorista constituida en el Banco Liquidador, a partir de que las planillas de contrato de su suministrador sean canceladas, con el objeto de asegurar la liquidez del mercado y que los pagos sean efectivamente realizados a los acreedores correspondientes. Asimismo, el Participante que resulte acreedor, tendrá la posibilidad de registrar, ante el AMM, la cuenta bancaria establecida en el numeral 12.5.5 de la Norma de Coordinación Comercial número doce (12), mediante la cual se le realizarán los pagos de los saldos acreedores que correspondan.
- ii) El Tercero Afectado informará al AMM, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de dicha situación, respecto de la forma en que dará cubrimiento total o parcial a su Demanda Firme o a la Oferta Firme Eficiente que le corresponde, y para el efecto, podrá:



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 15, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

ISTA

1. Habilitarse en el MM como Participante directo, debiendo para el efecto cumplir con los requisitos correspondientes al cambio de modalidad de participación;
 2. Realizar un cambio de suministrador, debiendo para el efecto cumplir con los requisitos correspondientes al traslado de suministrador aplicables; o
 3. Trasladarse al Distribuidor autorizado.
- iii) El Tercero Afectado que se hubiere quedado sin suministrador o comercializador deberá presentar una garantía de pago al Administrador del Mercado Mayorista en un plazo de cinco (5) días hábiles, consistente en una Línea de Crédito o en su defecto constancia de un depósito en efectivo en cuenta del Administrador del Mercado Mayorista en el Banco Liquidador, que garantice el pago de los cargos estimados por el Administrador del Mercado Mayorista para el consumo de dos (2) meses en el Mercado Mayorista. De no constituirla en dicho plazo, el participante entrará en su propio proceso de suspensión de operaciones.
- iv) Al cumplir lo anterior, el Tercero Afectado gozará del derecho de cubrir su demanda de energía mediante compras en el Mercado de Oportunidad y la compra de potencia mediante Desvíos de Potencia, o de inyectar su energía y potencia al mercado de oportunidad, hasta por cinco (5) días hábiles; el plazo podrá extenderse diez (10) días hábiles más, siempre que cumpla con adecuar la garantía a que hace alusión el numeral anterior.
- v) El Tercero Afectado por Suspensión de Operaciones o Inhabilitación de su suministrador o comercializador, contará con el mismo plazo indicado en el numeral anterior, para realizar las adecuaciones necesarias que le permitan la continuidad de su participación en el MM.
- vi) Si el Tercero Afectado no regulariza su situación conforme lo anterior, el Administrador del Mercado Mayorista procederá a suspender sus transacciones económicas y a coordinar la desconexión preventiva del Sistema Nacional Interconectado, de conformidad con lo regulado en el artículo 4 de esta norma.

Con el objeto de regularizar su estado en el MM en el menor tiempo posible, el AMM brindará los requisitos a cumplir, agilizando los trámites y dando las facilidades a los Participantes que hubieren sido suspendidos. Para el efecto, el AMM podrá tomar las medidas necesarias que estime pertinentes.

En cualquier momento, el Participante interesado en realizar una transacción económica podrá solicitar al AMM informar el estado del Participante con quien contratará, para descartar si se encuentra sometido a proceso de Suspensión de Operaciones o de Inhabilitación.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 15, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Artículo 7. Causales de desconexión que conllevan a la Inhabilitación

Los siguientes casos constituyen causales suficientes para que la CNEE declare el incumplimiento normativo de un Participante del MM o un tercero afectado y la procedencia de una desconexión:

- a. Cuando se hubiere Suspendido Operaciones al Participante del Mercado Mayorista por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 3 de esta norma.
- b. Cuando el Participante hubiere alterado o hubiere permitido que se alteraren los equipos de medición que formen parte del Sistema de Medición Comercial (SMEC) o la información proveniente de estos, en contravención a lo establecido en las Normas de Coordinación.
- c. Cuando el Participante hubiere consumido o inyectado energía eléctrica del SNI en un punto de conexión sin haber cumplido previamente con lo establecido en la normativa vigente.
- d. Cuando el Participante hubiere realizado transacciones de compra o venta de electricidad con personas, individuales o jurídicas, no habilitadas en el MM.
- e. Cuando el actuar de un Participante atente contra la seguridad del Sistema Nacional Interconectado o ponga en riesgo la liquidez del Mercado Mayorista.

La entidad encargada de declarar el incumplimiento normativo y por ende la desconexión, de acuerdo con sus facultades, es la CNEE.

Artículo 8. Costos y consecuencias de la desconexión y reconexión

Los costos que se deriven y se generen como consecuencia de la desconexión, ya sea esta definitiva o preventiva, y/o la reconexión que se realice, así como las verificaciones no periódicas que se causen por motivo de la aplicación de esta norma, serán responsabilidad del Participante del Mercado Mayorista inhabilitado o suspendido; para el caso de Generadores o Grandes Usuarios con representación, será responsabilidad de su representante.

Los costos a los que hace referencia este artículo deberán ser pagados directamente al Transportista, al Distribuidor, la Empresa Verificadora o el propietario de las instalaciones que las hubiere efectuado, debiendo presentar ante el AMM los comprobantes de pago.

En caso no sean presentados los comprobantes de pago a que se refiere el párrafo anterior, los costos que sean declarados al AMM por el Transportista, el Distribuidor, la Empresa Verificadora o el propietario de las instalaciones, serán considerados como cargos del MM, y deberán ser cubiertos con la garantía que tenga vigente el Participante responsable o su representante.

La reconexión al SNI está supeditada a que previamente el Participante cumpla con las obligaciones que ordena la normativa y efectúe los pagos antes referidos.

El Agente Transportista, Distribuidor o el propietario de las instalaciones, están obligados a realizar la desconexión de las instalaciones, la cual deberán realizar a efecto de no



poner en riesgo el SNI y, de ser necesario, efectuaran las adecuaciones en su red, para el buen funcionamiento y debida continuidad del servicio.

Artículo 9. Orden de Reconexión

Cuando las causales que motivaron la desconexión preventiva hayan sido subsanadas y haya sido pagada cualquier suma pendiente correspondiente al suministro del servicio y los cargos del MM, incluyendo los costos de la desconexión y reconexión, el AMM, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del cumplimiento de dichas circunstancias, ordenará y coordinará la reconexión, para lo cual notificará al Participante, así como al Agente Transportista, Distribuidor, o el propietario de las instalaciones involucrado.

Artículo 10. Casos extraordinarios para asegurar la liquidez del Mercado Mayorista

En su función de garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica y la liquidez del MM, adicionalmente a los casos establecidos en la presente norma, el AMM podrá aplicar el procedimiento de suspensión, y en caso este derive en un proceso de inhabilitación, deberá informarlo a la CNEE.

Ante la notificación de una desconexión física, el AMM verificará la veracidad de dicho extremo, y por seguridad en la liquidez del MM y la operación del Sistema, iniciará la suspensión de operaciones del Participante desconectado. El AMM no tendrá responsabilidad alguna sobre la desconexión realizada por fuera del MM.

Artículo 11. Disposiciones Transitorias

Los expedientes que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Norma se resolverán de conformidad con la "NORMA DE DESCONEXION DEL SISTEMA NACIONAL INTERCONECTADO, SUSPENSION DE OPERACIONES Y DESHABILITACION EN EL MERCADO MAYORISTA", emitida por Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista mediante resolución de efecto inmediato número 1569-01 y aprobada por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica mediante resolución CNEE-188-2015, de fecha 22 de mayo de 2015.

Artículo 12. Derogatoria

Se deroga la totalidad de la Norma de Coordinación Comercial número 15, "NORMA DE DESCONEXION DEL SISTEMA NACIONAL INTERCONECTADO, SUSPENSION DE OPERACIONES Y DESHABILITACION EN EL MERCADO MAYORISTA", emitida por Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista mediante resolución de efecto inmediato número 1569-01.

Artículo 13. Publicación y vigencia

La presente norma cobra vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Artículo 14. Aprobación

Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que en cumplimiento del artículo 13, literal j del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, se sirva aprobarla.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).